

EXPEDIENTES No.: **** Y ****
QUEJOSOS: Q1 Y Q2
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
43/2014
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 15 de octubre de 2014

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes **** y ****, relacionados con el caso de los señores Q1, Q2 y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 30 de agosto de 2013, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja del señor Q1, por medio del cual hizo del conocimiento que siendo aproximadamente las 08:00 horas de ese día, elementos de la Policía Ministerial del Estado arribaron al ejido ****, Choix, Sinaloa, lugar donde detuvieron arbitrariamente a 25 ejidatarios que se encontraban realizando un plantón contra una empresa minera denominada P1.

Después refirió que estas personas fueron trasladadas a la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a fin de que rindieran su declaración ante el Ministerio Público.

Por último, el quejoso manifestó que debido al nivel educativo de los ejidatarios, desconocieron en todo momento la causa por la cual fueron detenidos, por lo que refiere que los derechos humanos de éstos fueron violentados de forma desproporcionada por parte de los elementos que habían efectuado su detención.

En atención a dicho escrito, este organismo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 7º fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 63 del Reglamento Interno de la misma, lo tuvo por recibido y lo registró en el libro correspondiente, asignándosele el número de expediente ****.

El 11 de octubre de 2013, este organismo de protección y defensa de derechos humanos recibió un segundo escrito de queja por parte del señor Q2, representante legal de los ejidatarios de la comunidad de ****, Choix, Sinaloa, por medio del cual hizo del conocimiento que en el mes de enero del año 2012, presentaron una denuncia y/o querrela contra la empresa denominada P1.

El quejoso aseguró además que la Procuraduría ha retrasado la integración de la indagatoria y hasta el momento, no la ha resuelto, pero que ante la acusación que hiciera la empresa contra sus representados, el reclamante refirió que el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa no sólo no dio seguimiento oportuno a la averiguación previa respectiva, sino que además integró sumamente rápido una indagatoria penal que se inició en contra de sus representados con motivo de una denuncia que presentó en su contra la multicitada empresa minera en la que resultaron detenidos 32 ejidatarios de la comunidad de ****, Choix, Sinaloa.

Dicho escrito de queja fue registrado en los archivos de este organismo bajo el número de expediente ****.

B. Atentos a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento Interior de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo acordó acumular el expediente número **** al diverso que lo antecede ****, a fin de no dividir la investigación correspondiente, solicitándose además los informes respectivos a las autoridades involucradas en la presente investigación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

Expediente No. ****

1. Escrito de queja presentado por el señor Q1 ante este organismo en fecha 30 de agosto de 2013, por medio del cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de 25 ejidatarios de la comunidad de ****, Choix, Sinaloa, mismas que atribuyó a elementos de la Policía Ministerial del Estado.
2. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 2 de septiembre de 2013, dirigida al Subprocurador Regional de Justicia Zona Norte del Estado, a través del cual este organismo solicitó un informe relacionado a los hechos que el señor Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
3. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 2 de septiembre de 2013, dirigida al Director de Policía Ministerial del Estado, a través del cual este organismo solicitó un informe relacionado a los hechos que el señor Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
4. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número ****/2013 de fecha 3 de septiembre de 2013, signado por el Subprocurador Regional de Justicia Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, por el cual dio respuesta a lo solicitado.
5. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 4 de septiembre de 2013, signado por el Director de la Policía Ministerial del Estado, por el cual dio respuesta a lo solicitado.
6. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 6 de septiembre de 2013, dirigida al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa, a través del cual este organismo solicitó un informe relacionado a los hechos que el señor Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
7. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 9 de septiembre de 2013, signado por el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa, por el cual dio respuesta a lo solicitado.
8. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 13 de septiembre de 2013, dirigida al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa, a través del cual este organismo solicitó un informe

relacionado a los hechos que el señor Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

9. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 17 de septiembre de 2013, signado por la agente del Ministerio Público del fuero común adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

10. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 18 de septiembre de 2013, dirigida a la agente del Ministerio Público del fuero común adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Choix, Sinaloa, a través del cual este organismo solicitó un informe relacionado a los hechos que el señor Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

11. Informe recibido en esta CEDH mediante oficio número ****/2013 de fecha 20 de septiembre de 2013, signado por el agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común de Choix, Sinaloa, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

12. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 14 de enero de 2014, dirigida al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Choix, Sinaloa, a través del cual este organismo solicitó un informe relacionado a los hechos que el señor Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

13. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 14 de enero de 2014, dirigida al Encargado del Instituto de la Defensoría de Oficio en la Zona Norte de la PGJE, a través del cual este organismo solicitó un informe relacionado a los servicios de defensa brindados a los ejidatarios de la comunidad de ****, Choix, Sinaloa.

14. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número ****/2014 de fecha 15 de enero de 2014, signado por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Choix, Sinaloa, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

15. Informe recibido en esta Comisión mediante oficio sin número de fecha 17 de enero de 2014, signado por la Coordinadora del Instituto de la Defensoría Pública Zona Norte, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

16. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 20 de enero de 2014, dirigida al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa, a través del cual este organismo solicitó un informe relacionado a los hechos que el señor Q1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

17. Informe recibido en esta CEDH mediante oficio número ****/2014 de fecha 22 de enero de 2014, signado por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

18. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número ****/2014 de fecha 23 de enero de 2014, signado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Choix, Sinaloa, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó copia certificada de la causa penal 1 (constituida de 1235 fojas útiles) instruida en contra del señor A.F.V. y otros, por el delito de despojo agravado (cometido por dos o más personas), en perjuicio del patrimonio económico de la sociedad mercantil denominada P1.

Expediente No. ****

1. Escrito de queja presentado por el señor Q2 ante este organismo en fecha 11 de octubre de 2013, por medio del cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de ejidatarios de la comunidad de ****, Choix, Sinaloa, mismas que atribuyó a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

2. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 25 de octubre de 2013, dirigida al Encargado del Departamento de Averiguaciones Previas Zona Norte de la PGJE, a través del cual este organismo solicitó un informe relacionado a los hechos que el señor Q2 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

3. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 25 de octubre de 2013, dirigida al agente del Ministerio Público del fuero común en Choix, Sinaloa, a través del cual este organismo solicitó un informe relacionado a los hechos que el señor Q2 denunció ante este organismo.

4. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número ****/2013 de fecha 28 de octubre de 2013, signado por el Encargado del

Departamento de Averiguaciones Previas Zona Norte de la PGJE, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

5. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 31 de octubre de 2013, dirigida al Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE, a través del cual este organismo solicitó un informe relacionado a los hechos que el señor Q2 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

6. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número ***/2014 de fecha 1º de noviembre de 2013, signado por el agente del Ministerio Público del fuero común de Choix, Sinaloa, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

7. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 26 de noviembre de 2013, dirigida al Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE, a través del cual este organismo solicitó un informe relacionado a los hechos que el señor Q2 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

8. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 26 de noviembre de 2013, dirigida al Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE, a través del cual este organismo solicitó un informe relacionado a los hechos que el señor Q2 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

9. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 2 de diciembre de 2013, signado por el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

10. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 2 de diciembre de 2013, signado por el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 30 de agosto de 2013, los CC. AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Ministerial del Estado, transgredieron el derecho humano a la libertad personal de diversos adultos mayores de la comunidad de ****, Choix, Sinaloa, con motivo de la detención arbitraria que llevaron a cabo en su contra durante

un plantón que instauraron en la calle ****, ubicada en ****, ****, Choix, Sinaloa.

En el mismo sentido, el licenciado AR5, Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, transgredió el derecho humano a una pronta y expedita administración y procuración de justicia en perjuicio de los ejidatarios de la comunidad de ****, Choix, Sinaloa, derivado de la dilación en que incurrieron durante la integración de la averiguación previa 1.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa transgredió en perjuicio de diversos ejidatarios de la comunidad de ****, Choix, Sinaloa, su derecho humano a la libertad personal, así como su derecho a una pronta y expedita administración y procuración de justicia, derivado de su detención arbitraria y la dilación en que incurrieron durante la integración de la averiguación previa 1.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la libertad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Detención arbitraria

Antes de analizar el hecho violatorio que dio origen a la presente resolución es de suma trascendencia que este organismo se pronuncie en relación a la condición de vulnerabilidad en que se encuentran las personas adultas mayores, así como la importancia que reviste que las diversas autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, respeten, protejan y garanticen los derechos fundamentales de este grupo de la población en condiciones de vulnerabilidad, el cual está conformado por todas aquellas personas que cuentan con sesenta años o más de edad, según lo establece el artículo 3, fracción I, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

En este orden de ideas, es de conocimiento común que las condiciones físicas, mentales y emocionales de la persona se ven ampliamente menguadas al transcurrir los años de vida, aspectos que obran en detrimento de la dignidad del ser humano, ahora considerado adulto mayor, toda vez que menoscaba el ejercicio pleno de sus derechos humanos, así como su acceso a una vida más digna, plena y feliz.

Esto es así en virtud de que la persona adulta mayor al encontrarse disminuida físicamente, no sólo dificulta que se traslade fácilmente de un lugar a otro, sino que en ocasiones impide que éste realice por sí mismo las actividades más básicas como alimentarse, ducharse y vestirse, así como trabajar para poder subsistir durante los últimos años de su vida.

Por ello es de suma importancia tomar conciencia de que todas estas particularidades crean por sí mismas una condición específica de vulnerabilidad en la persona adulta mayor, la cual debe ser atendida por las autoridades durante el ejercicio de sus funciones, a fin de brindar una atención especial, enfocada plenamente en el respeto de su dignidad, así como en la protección y garantía de sus derechos fundamentales.

Se ha de señalar también que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece claramente la obligación de toda autoridad, en el ámbito de sus respectivas competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, los que corresponden a las personas adultas mayores.

Es decir, las autoridades tienen la obligación constitucional no sólo de abstenerse de emitir actos de autoridad que vayan en perjuicio de estos derechos, sino además tienen la obligación de garantizar los mismos a toda persona adulta mayor.

Entre estos derechos fundamentales se encuentra el derecho humano a la libertad personal del adulto mayor, el cual implica que éste no puede ser privado de su libertad personal, sino solamente en los supuestos previstos por el ordenamiento legal y mediante la observación de las formalidades previstas en la ley.

En relación a estos supuestos jurídicos, nuestra Carta Magna es muy clara al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá privarse de la libertad a una persona adulta mayor; sin embargo, el artículo 16 del mismo ordenamiento ofrece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la flagrancia, la urgencia o mediante la existencia de una orden de aprehensión.

No obstante se ha de señalar también que existen en nuestra entidad federativa leyes que atienden la condición de vulnerabilidad en que se ubica el adulto mayor, las cuales deben de ser acatadas por el funcionario público en el marco de su respectiva competencia, a fin de respetar la condición especial en que se encuentra este grupo de la población tan vulnerable.

Entre estas normas resalta lo dispuesto en el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, el cual establece que **no** se observará lo dispuesto en el artículo 116 de dicho Código *-precepto legal que contempla el supuesto jurídico de la detención en flagrancia delictiva-*, **ni** se sujetará a detención en la averiguación previa, **ni** a prisión preventiva, a las personas **mayores de setenta años de edad**, a quienes se les impute la comisión de un delito cuya pena en su término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión.

Los efectos jurídicos de esta disposición si bien es cierto no benefician a todos los adultos mayores, sí tiene injerencia sobre aquellas personas adultas mayores de setenta años de edad, por lo que todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley debe acatar esta norma y abstenerse de realizar la detención en flagrancia delictiva cuando la pena del tipo penal, en su término medio aritmético, no exceda de cinco años de prisión.

Este marco jurídico normativo es en nuestra entidad un sistema integral de protección al derecho humano a la libertad personal que obra a favor de toda persona adulta mayor que se encuentre en territorio sinaloense, que circunscribe la conducta de los diversos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley al estricto cumplimiento del orden jurídico nacional, con el objetivo último de atender por una parte la condición de vulnerabilidad en que se encuentra el adulto mayor, y por otra, para preservar un estado de goce en la persona del derecho humano a la libertad personal que le es inherente a su naturaleza.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el día 30 de agosto de 2013, el señor Q1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a fin de hacer del conocimiento que siendo aproximadamente las 08:00 horas de ese día, elementos de la Policía Ministerial del Estado arribaron al ejido ****, Choix, Sinaloa, lugar donde detuvieron a 25 ejidatarios que se encontraban realizando un plantón contra una empresa minera denominada P1.

En atención a dicho escrito, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició la investigación de los hechos, solicitando información a diversas autoridades en el Estado, logrando acreditar durante la misma la transgresión al derecho humano a la libertad personal de diversos ejidatarios de la comunidad de ****, Choix, Sinaloa, la cual fue llevada a cabo por elementos de la Policía Ministerial del Estado, esto en consideración a los siguientes aspectos:

El día 18 de agosto de 2013, el licenciado SP1, agente titular del Ministerio Público del fuero común Encargado del Departamento de Averiguaciones Previas Zona Norte de la PGJE, acordó el inicio de la averiguación previa 2, con motivo de la denuncia y/o querrela presentada por el licenciado Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada P1, en contra de G.O.C. y/o quien resulte responsable, por el delito de despojo cometido en perjuicio del patrimonio económico de su representada, según hechos ocurridos ese mismo día en punto de las 07:00 horas en la carretera vecinal, del ejido ****, Choix, Sinaloa.

A fin de realizar las indagatorias correspondientes, dicho representante social giró la orden de investigación número *** de fecha 18 de agosto de 2013, dirigida al comandante de partida de Policía Ministerial del Estado en Choix, Sinaloa.

En atención a dicha orden de investigación, siendo las 14:40 horas de ese día 18 de agosto de 2013, el comandante SP2, agente de la Policía Ministerial del Estado, en compañía del licenciado SP3, agente del Ministerio Público del fuero común de Choix, Sinaloa, acudieron al lugar de los hechos --según se desprende del parte informativo sin número de fecha 21 de agosto de 2013--, lugar donde observaron a alrededor de 70 personas en su **mayoría adultos**, quienes tenían bloqueada la calle de acceso a **** con postes y alambres de púas, así como con una zanja de aproximadamente 50 centímetros de profundidad.

De igual manera se advierte del parte informativo de referencia, que dichos funcionarios públicos se entrevistaron con algunos ejidatarios de la comunidad de ****, Choix, Sinaloa, quienes informaron que el motivo del bloqueo de la calle de acceso era con el objetivo de realizar presión para que la sociedad mercantil que explotaba la mina cumpliera los compromisos que había asumido con el ejido ****; por último, se advierte que los agentes entrevistaron a diversos trabajadores de la empresa minera para después retirarse del lugar.

Continuando con la investigación de los hechos, el día 30 de agosto de 2013, los CC. AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes de la Policía Ministerial del Estado, acudieron al lugar de los hechos, mismo que se encuentra ubicado en la calle de acceso a ****, en ****, en el ejido ****, Choix, Sinaloa, esto según se desprende del parte informativo sin número de fecha 30 de agosto de 2013, suscrito por dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Durante el desahogo de dicha diligencia se advierte que estos agentes ministeriales se hicieron acompañar de aproximadamente 77 elementos de la Policía Ministerial del Estado, mismos que iban a bordo de 18 unidades oficiales, los cuales procedieron a entrevistar a diversos ejidatarios que se

encontraban en el lugar, entre éstos, según el parte informativo, al señor N1, de ** años de edad; N2, de ** años de edad; N3, de ** años de edad y N4, de ** años de edad, con quienes refieren dialogaron aproximadamente una hora para que permitieran el acceso a ****, no obstante, subrayan que no hicieron caso a sus instrucciones por lo que procedieron a realizar su detención, siendo un total de 32 personas detenidas.

Como podemos advertir claramente de lo anterior, los agentes ministeriales desde el día 18 de agosto de 2013 tuvieron conocimiento directo de los hechos suscitados en el ejido ****, observando desde el primer momento que las personas que realizaban el bloqueo a la mina eran en su mayoría personas adultas mayores, según lo hicieron constar en el informe policial de referencia, en el cual expresamente señalaron *“...al llegar al entronque del camino mencionado con la entrada a la comunidad del ****, Choix, Sinaloa, se observa ubicados entre el monte y las sombras de los arboles un grupo de aproximadamente 70 personas, siendo la mayoría adultos...”*.

En el mismo sentido se advierte en el parte informativo de fecha 30 de agosto de 2013, que alguno de los ejidatarios de la comunidad de **** proporcionaron sus generales, nombre, edad y domicilio, directamente a los agentes ministeriales, informándoles su edad, siendo éstas **, **, ** y ** años de edad, pese a ello, los CC. AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes de la Policía Ministerial del Estado, procedieron a llevar a cabo su detención en contravención a lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.

Lo anterior es en atención a que dicha norma exige la inobservancia del artículo 116 de dicho código, es decir, la detención en flagrancia delictiva cuando se trate de personas mayores de setenta años de edad, y el término medio aritmético de la pena del tipo penal en cuestión no exceda de cinco años de prisión, supuesto jurídico que se actualizó en el presente caso toda vez que entre los detenidos figuraban personas de **, **, ** y ** años de edad, aunado a que la media aritmética del delito de despojo es menor a cinco años de prisión, era justo y necesario que los agentes ministeriales se abstuvieran de detener a tales adultos mayores.

Dicha exigencia obedece a que todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley en nuestra entidad federativa tiene la obligación de conocer a cabalidad en un primer momento las acciones que constituyen por sí mismas conductas delictivas, es decir, debe conocer a la perfección las conductas reguladas por el Código Penal para el Estado de Sinaloa, a fin de llevar a cabo en su momento la detención de cualquier infractor sorprendido en flagrancia delictiva.

Pero también, en un segundo plano, tiene la obligación de conocer las excepciones a esta regla, en las cuales se debe abstener de llevar a cabo la detención de una persona, aún y cuando sea sorprendido en flagrancia, es el caso de lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que ya se han señalado, es decir, ser mayor de ** años de edad y el delito flagrante tenga una pena cuya media aritmética no exceda de cinco años de prisión, aspectos que se han actualizado en el presente caso.

La transgresión de dichos agentes a la disposición antes planteada subsiste pese a que el licenciado SP1, Agente del Ministerio Público del fuero común, Encargado del Departamento de Averiguaciones Previas Zona Norte de la PGJE, acordó dejar sin efecto el acuerdo de retención de fecha 30 de agosto de 2013, en contra de N2, N1, N4 y N3, en cumplimiento a lo dispuesto al multicitado artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.

Esto es en consideración a que el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a todo funcionario público la obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todo adulto mayor, *en el ámbito de su competencia*, por lo que si bien es cierto el licenciado SP1 dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 121 del Código Adjetivo, también lo es que lo realizó en el marco de su competencia y en cumplimiento a lo relativo a “...*ni se sujetará a detención en la averiguación previa...*”, determinación que tuvo a bien acordar en beneficio de los adultos mayores multicitados.

Mientras que los agentes ministeriales tuvieron que dar cumplimiento a la parte concerniente a “*no se observará lo dispuesto en el artículo 116 de este Código*”, es decir, no efectuar la detención de las personas mayores de setenta años de edad que se encontraban en el lugar de los hechos, mismas personas que los agentes observaron de forma directa por más de una hora, percatándose por medio de sus sentidos de sus características físicas, así como de su edad avanzada, que dicho de paso algunas excedían con mucho los 70 años de edad, por lo que aún y cuando no son peritos para determinar su edad clínica, cierto es que su mayoría de edad era evidente, aunado a que se entrevistaron con algunos de dichos adultos mayores percatándose de su edad, mismas que con posterioridad sería determinada mediante dictámenes psicomáticos.

Como se puede advertir de lo anterior, los agentes aprehensores no brindaron una atención especial a este grupo vulnerable, el cual presentaba diversas características que exigían por sí mismas una atención mayor y más especializada por parte de las autoridades, entre estas resalta su precario nivel de educación, siendo la mayoría adultos mayores que no sabían leer ni escribir,

también manifestaron ser originarios y vecinos del ejido de ****, Choix, Sinaloa, es decir, personas que habitan en zona rural, por lo general de bajos recursos económicos, aspectos que acrecentan el grado de vulneración de este grupo de adultos mayores.

También no pasa desapercibido para este organismo el proceder general de estos agentes ministeriales, así como del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, en la detención de estas personas, las cuales presentaban un alto grado de vulnerabilidad determinado no sólo por su edad, nivel de educación y nivel socioeconómico en general, sino que además su conducta la realizaban como una exigencia social como integrantes del ejido ****, a fin de que la empresa minera cumpliera los acuerdos a los que había llegado con la comunidad, por lo que las autoridades debieron brindar una atención especial a este caso buscando antes que nada una solución pacífica del conflicto, tratando, claro está, que en el proceso se garantizaran los derechos humanos de ambas partes.

No obstante, pese a que desde el día 18 de agosto de 2013 los agentes ministeriales tuvieron conocimiento de las características que presentaba este caso, no sólo por ser adultos mayores, sino de la problemática en general, ya que se percataron de los motivos que impulsaban su conducta no solamente por medio de las entrevistas practicadas a los ejidatarios, sino también por las mantas y demás aditamentos expuestos en el lugar de los hechos, por medio de los cuales manifestaban sus reclamos en contra de la empresa minera, y de las cuales se dio fe, inspección y descripción ministerial, aunado a las diversas declaraciones vertidas por trabajadores de la mina, es más que claro que las autoridades tenían conocimiento pleno de la exigencia social que reclamaba el ejido ****, Choix, Sinaloa.

Sin embargo, el personal de esa Procuraduría no atendió la condición especial de este grupo vulnerable, ni mucho menos buscó en un primer momento solucionar el conflicto por medio de la vía de la conciliación, sino por el contrario procedió directamente a su detención, la cual si bien está justificada en aquellas personas menores de 70 años de edad, toda vez que fueron sorprendidas en flagrancia delictiva, cierto es que previo a realizar su aprehensión se tuvo que buscar otra solución diferente, esto al considerar que de las 32 personas detenidas ese día en su mayoría eran mayores de 60 años de edad.

Esta conducta lesiva queda al descubierto al observar el proceder de los agentes aprehensores, quienes acudieron al lugar de los hechos en compañía de aproximadamente 77 elementos de la Policía Ministerial del Estado, dejando en claro de esta manera su intención inicial de no buscar la solución del

conflicto, sino reprimir la exigencia social por medio de la fuerza pública y la coerción, esto en virtud de que del parte informativo de fecha 30 de agosto de 2013, se desprende claramente que los agentes ministeriales en ningún momento buscaron tratar de atender y dar solución al conflicto, sino únicamente se limitaron a solicitarles a los ejidatarios que desalojaran el camino de acceso a****, para después proceder ante su negativa a su detención final.

Es por todos estos motivos que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar que el día 30 de agosto de 2013, diversos adultos mayores de la comunidad de ****, Choix, Sinaloa, fueron detenidos arbitrariamente por los CC. AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Es así que dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron el derecho humano a la libertad personal de los referidos adultos mayores, mismo que se encuentra reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales expresamente señalan lo siguiente:

“Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Artículo 16

...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...

...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder...”

Asimismo, transgredieron diversas disposiciones de carácter internacional en las cuales se reconoce y protege el derecho humano a la libertad personal, tales como el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 7, fracciones 1, 2 y 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a una pronta y expedita administración y procuración de justicia

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Dilación en la integración de la averiguación previa

Antes de examinar el presente hecho violatorio, es necesario que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se pronuncie respecto al derecho humano de toda persona a que se administre justicia cuando ha sido víctima de una conducta tipificada por la ley como delito.

En tal sentido se puede afirmar que todo ser humano por el simple hecho de serlo tiene el derecho inalienable de acceder a la justicia cuando ha sido afectado en alguno de sus derechos humanos con motivo de la comisión de un ilícito en su contra.

Esto se debe a que la propia naturaleza humana de la persona exige justicia ante la inminente afectación de alguno de sus derechos humanos, toda vez que la transgresión de éstos impide y menoscaba de forma directa el normal desarrollo físico y mental de la persona.

Es así y bajo la premisa de que ninguna persona puede hacer justicia de propia mano, es que ésta tiene derecho a que se le administre justicia de forma pronta, completa e imparcial por órganos administrativos y jurisdiccionales del propio Estado.

Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

Por ello se puede afirmar que es un derecho propio de la naturaleza humana cuyo ejercicio ha sido encomendado al Estado moderno de derecho por medio de sus órganos administrativos y jurisdiccionales que han sido previamente establecidos por el orden jurídico nacional.

El incumplimiento del Estado en garantizar dicho derecho propicia la impunidad e impide que las víctimas del delito accedan a una administración y procuración de justicia tal que satisfaga la propia naturaleza de las personas en la búsqueda de justicia.

En este orden de ideas, la pronta investigación de la conducta tipificada como delito por parte de dichos órganos administrativos tiene injerencia directa en la administración y procuración de justicia, toda vez que el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en la función investigadora o persecutoria de los delitos por parte de dichos órganos, tiene como resultado la violación al derecho de las presuntas víctimas del delito y de sus familiares a que se haga de forma pronta y oportuna todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido.

Asimismo, la falta injustificada de actuación en la integración de una indagatoria penal orientada a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad retrasa el ejercicio de un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder a la administración de justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando en el último de los casos que no se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y las víctimas del delito no accedan con prontitud a la reparación del daño a que tienen derecho.

De tal manera que el retardo o entorpecimiento del inicio de la averiguación previa así como la dilación injustificada en la integración de una indagatoria penal por parte del órgano administrativo que designa para tal efecto el propio Estado, tiene como resultado final la violación a diversos derechos existentes a favor de las víctimas del delito, como son, el derecho a que se investigue a la brevedad posible y de forma efectiva las conductas delictivas, que se siga un proceso contra las personas señaladas como responsables de ilícitos ante un

tribunal independiente e imparcial en un plazo razonable, que se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y que las víctimas accedan con diligencia a la reparación del daño a que tienen derecho, ocasionando con todo ello, que la persona víctima de un delito no acceda de forma pronta a la administración de justicia que el propio Estado está obligado a garantizar por medio de sus órganos administrativos y jurisdiccionales.

Por tales razones, y en consideración a que la investigación de conductas delictivas en nuestro Estado ha sido encomendada al Ministerio Público, esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los cuales expresamente señalan que la investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, es que éste debe abstenerse de realizar retardos o entorpecimientos maliciosos o negligentes en el inicio de la averiguación previa así como en la función investigadora o persecutoria de los delitos, esto en aras de evitar dilación tanto en el inicio de la averiguación previa como en la integración de la indagatoria penal y, en consecuencia, la transgresión a un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder de forma pronta y expedita a la justicia, toda vez que justicia retardada no es justicia.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, en fecha 11 de octubre de 2013, el señor Q2 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de los ejidatarios de la comunidad de ****, Choix, Sinaloa, derivado de la dilación en la integración de la averiguación previa 1, por parte de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

En atención a dicho escrito, este organismo realizó las investigaciones correspondientes, logrando acreditar la transgresión al derecho humano a una pronta y expedita administración y procuración de justicia, cometida en perjuicio de los ejidatarios de la comunidad de ****, Choix, Sinaloa, esto en consideración a los siguientes medios de prueba:

El licenciado SP3, agente del Ministerio Público del fuero común de Choix, Sinaloa, mediante oficio número ****/2014 de fecha 1º de noviembre de 2013, informó a este organismo que en fecha 22 de junio de 2012, se inició en esa agencia la averiguación previa 1, por los delitos de daños dolosos y despojo, cometido en perjuicio del patrimonio económico del ejido ****, Choix, Sinaloa, la cual fue interpuesta en contra de la empresa denominada P1.

Por último, dicho representante social informó que en fecha 26 de septiembre de 2013, dicha indagatoria penal se había resuelto en prosecución remitiéndola

a la Dirección de Averiguaciones Previas en el Estado, para que conforme a sus atribuciones continuara con su debida integración.

En atención a dicho informe, esta Comisión solicitó un informe al licenciado AR5, Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE, mismo que dio respuesta en tiempo y forma mediante oficio número **** de fecha 2 de diciembre de 2013, informando las diligencias que se habían desahogado en la averiguación previa 1, siendo la última de fecha 26 de septiembre de 2013, consistente en la remisión de las constancias originales de la indagatoria a esa Dirección de Averiguaciones Previas.

En este orden de ideas se advierte que dicho informe es de fecha 2 de diciembre de 2013, por lo que se evidencia claramente que el licenciado AR5 desde el momento en que le fue turnada dicha indagatoria en prosecución por parte del agente del Ministerio Público del fuero común de Choix, Sinaloa, no desahogó ninguna diligencia en un periodo aproximado de tres meses, los cuales comprenden del día 26 de septiembre de 2013 al día 2 de diciembre del mismo año, existiendo en tal sentido un retardo y entorpecimiento en la integración de la averiguación previa de aproximadamente tres meses.

Por dichos motivos, el licenciado AR5, Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE, llevó a cabo una dilación en la integración de la averiguación previa de aproximadamente tres meses, tiempo durante el cual la averiguación previa 1 permaneció inactiva y archivada en las instalaciones de dicha representación social.

Por tal motivo, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar al licenciado AR5, Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE, responsable de violar en perjuicio de los ejidatarios de la comunidad de ****, Choix, Sinaloa, en su carácter de víctimas del delito, su derecho humano a acceder de forma pronta y expedita a la justicia.

Esto se debe a que el licenciado AR5, Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE, al llevar a cabo el retardo de la integración de la averiguación previa de mérito por un tiempo aproximado de tres meses ha transgredido diversos derechos existentes a favor de los ejidatarios de la comunidad de ****, Choix, Sinaloa, en su carácter de víctimas del delito, como son el derecho a que se investigue a la brevedad posible y de forma efectiva las conductas delictivas, que se siga un proceso contra las personas señaladas como responsables de ilícitos ante un tribunal independiente e imparcial en un plazo razonable y que se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables, ocasionando con todo ello, la impunidad en los hechos

denunciados, y principalmente, la violación al derecho humano de tales personas a acceder de forma pronta y expedita a la administración y procuración de justicia que el propio Estado está obligado a garantizarles.

En tal sentido, y al tenor del artículo 4° Bis C, fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual establece como principio de interpretación en materia de derechos humanos los criterios de la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos, y en consideración a que México es Estado Parte en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos desde el 24 de marzo de 1981 y que reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998; así como en atención a la interpretación que resulta de armonizar el artículo 8° con el artículo 29 inciso C de dicha Convención, que establece entre las pautas para interpretar la Convención Americana, la de no excluir otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que derivan de lo forma democrática representativa de gobierno, es que se invoca en la presente resolución los siguientes casos contenciosos, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto al derecho al acceso a la pronta y expedita administración y procuración de justicia:

1. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs Guatemala, Sentencia de Fondo, 8 de marzo de 1998, párrafo 155, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Guatemalteco de violar el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al señalar en su párrafo 155 que “La Corte Considera que el denominado “caso de la panel blanca” no fue tramitado ante un tribunal independiente e imparcial ni en un **plazo razonable** y que el Estado no proveyó las debidas garantías para asegurar a las víctimas un debido proceso en la determinación de sus derechos”.

2. Caso Durand y Ugarte Vs Perú, Sentencia de Fondo, 16 de agosto de 2000, párrafo 130, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Peruano de violar los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al señalar en su párrafo 130 que “En Consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25.1 de la misma, confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la desaparición y muerte de estas últimas sean efectivamente investigadas por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido...”.

3. Caso Las Palmeras Vs Colombia, Sentencia de Fondo, 6 de diciembre de 2001, párrafo 56, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos

condenó al Estado Colombiano de violar los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al señalar en su párrafo 56 que “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, [bajo la obligación general del] Estado [de] combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.”

En base a todo lo anterior, el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado ha transgredido el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente señala:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

Asimismo, dicho servidor público ha transgredido instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

“Artículo 8.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo XVIII.

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder:

“Acceso a la justicia y trato justo.

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto a su dignidad.

Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto por la legislación nacional.

5. Se establecerán y reforzarán cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.”

Las Directrices sobre la Función de los Fiscales:

“11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”

En consecuencia, dicho servidor público, al cumplir ineficientemente el servicio público que le fue encomendado, inobservó, entre otras normas, lo dispuesto por los artículos 1º y 71 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, los cuales expresamente señalan:

Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa:

“Artículo 1.

La presente Ley tiene por objeto regular la institución del Ministerio Público y al órgano encargado de realizar sus funciones, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

.....

Artículo 71.

Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común,...

- I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;
- II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso.”

Por último, dicho funcionario contravino diversas disposiciones en materia de responsabilidad de servidores públicos, dentro de las que se destacan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113.

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“ARTÍCULO 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

ARTÍCULO 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

...”

Ordenamiento que de manera expresa señala quién tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado incluyendo los que prestan su servicio en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

Es así y toda vez que el licenciado AR5, Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE, ha contravenido los artículos 14 y 15, fracciones I y XXVII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por ello, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, conforme a lo dispuesto por dicha ley de responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por dichos funcionarios públicos, transgredió tanto la legislación local como diversos instrumentos de carácter internacional con lo cual violentaron los derechos humanos de los ejidatarios de la comunidad de ****, Choix, Sinaloa.

Por estas razones, y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones al licenciado AR5, Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE, responsable de la integración de la averiguación previa 1, que en cumplimiento de su deber, a la mayor brevedad,

realice las diligencias que técnica y legalmente resulten procedentes y las que producto de éstas resulten necesarias para su debida integración y conforme a su resultado emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, inicie procedimiento administrativo en contra del licenciado AR5, Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se imparta a dicho representante social, cursos de capacitación que le permitan discernir los principios que rigen a esa institución y a su vez aplicarlos a casos concretos, para así brindar a los gobernados que requieren de sus atenciones, una verdadera y pronta procuración de justicia y, desde luego, con estricto respeto hacia sus derechos humanos.

CUARTA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, inicie procedimiento administrativo en contra de los CC. AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Ministerial del Estado, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes.

QUINTA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Policía Ministerial del Estado sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los

archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 43/2014, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de

los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a los señores Q1 y Q2, en su calidad de quejosos, la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO